

# Gobierno y administración del Poder Judicial (\*)

*Domingo García Belaunde*

Abogado. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## 1. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.

Los problemas que arrastra el Poder Judicial en nuestra América, provienen, en gran parte, de los profundos cambios que se han dado en nuestras sociedades desde la década del treinta de este siglo. El aumento vertiginoso de la población, el avance de la técnica y del mundo de los negocios, el crecimiento de las ciudades por la frecuente migración rural, han creado una mayor concentración social y en consecuencia, mayores conflictos. No es un secreto para nadie, que el conflicto acompaña a la sociedad desde siempre, y por eso el propósito de los gobernantes y de la élites, ha sido buscar la forma de solucionarlos, en la medida de lo posible en forma directa y rápida, y con el menor costo social.

Pero la revolución de las expectativas, el deseo de abrirse paso en la vida en medio de multitudes cada vez mayores, la crisis económica que afecta a la sociedad, agudizan los conflictos, y peor aún, propician la transformación de estos conflictos en un proceso judicial. Dicho en otras palabras, el presente siglo ha presenciado la judicialización del conflicto, y esto ha traído una carga excesiva, para un aparato judicial que no había previsto estas demandas. Ha sucedido aquí algo parecido a lo que ocurrió en el mundo universitario, cuando la masificación estudiantil trajo de inmediato el colapso, o, en todo caso, el deterioro de los grandes

centros de enseñanza, y en forma paralela, el auge de los centros privados de educación, para paliar la crisis de las entidades oficiales. El exceso de demandas judiciales provoca una sobrecarga de trabajo, la contratación de mayor personal para resolverla y el paralelo crecimiento de la infraestructura judicial y la disposición de bienes y servicios para que ésta funcione. Pero pronto, la estructura judicial nuevamente se ve desbordada. Frente a ello se incrementa, por cierto, el número del personal judicial dispuesto a afrontar la avalancha de petitorios, pero, por otro, se crea una legislación que desalienta el litigio y ofrezca figuras alternativas para resolverlo<sup>(1)</sup>.

Pero el Poder Judicial, curiosamente, no ha sido considerado dentro de las propuestas de reforma del Estado, que agitan a nuestro tiempo. Aún más, se considera que tal como está, está bien, y que sólo hace falta hacer algunos ajustes. Esto quizá puede ser cierto en países altamente civilizados, en donde las cosas funcionan mejor, pero no en países como los nuestros. Aquí sentimos estas carencias, como algo vital e importante, para el funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia, para que el país se desarrolle en forma orgánica.

Pues bien, entre los muchos problemas que hoy afronta el Poder Judicial, este panel está dedicado a analizar el «gobierno» y la «administración» del Poder Judicial, cuya solución, sin lugar a dudas, ayudará

---

(\*) Reconstrucción de la intervención en el panel del mismo nombre, llevado a cabo dentro del Seminario Internacional «Justicia y Sociedad en México» (Ciudad de México, 08-11 de julio de 1996) organizado por la H. Cámara de Senadores y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

(1) Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo A. Formas alternativas para la resolución de conflictos. Arbitraje, mediación, conciliación, ombudsman, procesos alternativos. Buenos Aires: Depalma, 1995.

significativamente a resolver el delicado problema de la función jurisdiccional.

Pero antes de hacer un desarrollo sobre esta cuestión, conviene efectuar algunas precisiones terminológicas, que nos pueden ayudar a entender mejor lo que sigue.

Tradicionalmente, se ha hablado de Poder Judicial, de administración judicial y de administración de justicia, como conceptos equivalentes. Aun más, la terminología sigue siendo empleada y es útil en ese sentido. Pero en la actualidad, la moderna doctrina evita referirse a la administración de justicia, por el equívoco que ella encierra. Es preferible hacer referencia a la impartición de justicia, ya que la judicatura, en un caso determinado y oyendo a las partes, da la justicia a quien estima que la tiene, o sanciona al que la ha violado, esto es, la da, la imparte, la procura o la distribuye. Pero no la administra, ya que la frase «administración de justicia», está vinculada con la tradición proveniente de la Revolución francesa que creía que, por un lado, la justicia se administraba como se administra un inmueble o un negocio; y por otro, que la justicia era parte de la administración, esto es, del poder político. Hoy en día, como es fácil de verse, esta denominación es equívoca y oscurece el problema<sup>(2)</sup>.

Y no sólo es anticuada, sino que, no correspondiendo a la realidad, se presta a errores, como lo veremos a continuación.

En primer lugar, y como bien lo han señalado Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>(3)</sup> en toda repartición del Estado existe una administración. No es pues, exacto, que la administración sólo pertenezca al Poder Ejecutivo, como se pensó clásicamente, sino que también existe administración en los demás órganos del Estado, cualesquiera que estos sean: así el Congreso tiene su administración, el Tribunal Constitucional tiene su administración, y por cierto, el Poder Judicial tiene la suya.

Por tanto, el Poder Judicial, en tanto órgano por naturaleza jurisdiccional, necesita una administración que sea el soporte de sus actividades. Esto es, el Poder Judicial tiene empleados, pagos que hacer a su personal, compra útiles, brinda un servicio de seguridad, etc. Es decir, un conglomerado de bienes y servicios que alguien debe manejar (por ejemplo, los servicios dentro de los locales judiciales, como es el caso de la luz, el agua, la limpieza, el funcionamiento de los ascensores, etc.)

El problema que ahora afrontamos es si el Poder Judicial, compuesto por magistrados de carrera -en el modelo de funcionariado judicial que tenemos- puede llevar esta carga, o si, por el contrario, debe trasladarla a personal especializado y dirigido por ejecutivos que no sean jueces. Por tanto, el problema de la administración del Poder Judicial, está referido a este punto.

El segundo es el gobierno del Poder Judicial. Al margen de la tarea jurisdiccional, hay labores de manejo, que tiene este poder del Estado, relacionado con el estatuto jurídico del juez, con su actividad, sus traslados, sus ascensos, sus nombramientos y las sanciones que se le impongan. No se trata del gobierno entendido como manejo político que está a cargo de un presidente de la República o de un primer ministro, como sucede en los países de corte parlamentario. Sino del gobierno como arte de conducir hacia adelante a una determinada entidad. La pregunta que también surge es, si el gobierno del Poder Judicial, debe estar o no en manos de los jueces. Y adicionalmente, si cabe o no el autogobierno de los jueces, como algunos han postulado.

Desde un punto de vista clásico y diríamos que tradicional, la administración y el gobierno del Poder Judicial han estado a cargo del mismo Poder Judicial, si bien es cierto que, en cuanto al gobierno, a la larga dependía del poder político, normalmente el Poder Ejecutivo. Pero en los últimos tiempos se ha denunciado, sobre todo en nuestros países, una excesiva politización en el aparato de justicia. Esto es, la intromisión del poder político, sobre todo del Ejecutivo en el Poder Judicial, que hace perder a éste su autonomía y en consecuencia, deteriora su imagen ante el público.

La complejidad de la vida moderna, por un lado, y la politización extrema del Poder Judicial por otro, han llevado a los estudiosos a replantear seriamente las estructuras judiciales, y por tanto, a pensar en cómo aliviar estos problemas que, por cierto, no son los únicos.

La pregunta queda, pues, en pie: ¿quién debe tener a su cargo la administración y el gobierno del Poder Judicial?

El problema inquieta hace unas décadas, tanto a las democracias europeas como a las latinoamericanas, y ha merecido diversas respuestas y vasta literatura. Sobre todo, a partir de la segunda posguerra, que marca el inicio de nuevos vientos en el Derecho público.

---

(2) Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor . La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el Derecho constitucional. En: *Ius et Veritas*, No.8, junio de 1994.

(3) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. 2 Vols. Madrid: Civitas, 1993.

## 2. ALGUNA LITERATURA RECIENTE.

Como queda dicho, los problemas del Poder Judicial son grandes: manejo político, corrupción, influencia del narcotráfico en determinados países, espíritu conservador, carácter o tendencia corporativa, lentitud en sus fallos, estructura y lenguaje arcaicos, bajas remuneraciones, etc. En síntesis, un poder menesteroso.

Esta preocupación por el Poder Judicial, se ha venido acentuando en la América Latina, desde el momento en que se hace conciente a la opinión pública culta, que algo hay que hacer, agravado todo esto por el rápido crecimiento demográfico que se advierte desde la década del 60, o sea, desde hace más de treinta años. Y que se refleja en encuentros académicos y en una gran cantidad de publicaciones, de las que mencionaremos sólo algunas.

Importante es el volumen colectivo titulado «Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos» (México: UNAM, 1977) que recoge las principales ponencias y la ponencia general que, sobre el tema del Poder Judicial, fue objeto de debate, como uno de los puntos centrales de la agenda en el «Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional», más tarde denominado Primer Congreso Iberoamericano (pues otros le seguirán luego), y que se reunió en Ciudad de México, la última semana de agosto de 1975, cuando el continente se encontraba plagado de dictaduras del más diverso pelaje.

Después merecen citarse, entre muchos otros, «Situación y políticas judiciales en América Latina», editor Jorge Correa Sutil, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile 1993. Al igual que el anterior, es un encuentro no corporativo, que agrupa a juristas latinoamericanos que tratan sobre el problema del funcionamiento del Poder Judicial en diversos países. Le antecede una reflexión general que es muy sugestiva, ya que avanza juicios, plantea problemas, y resume conclusiones de las ponencias nacionales.

Al esfuerzo de José Ovalle Favela, se debe al volumen por él coordinado, editado por la UNAM (México 1993), titulado «Administración de Justicia en Iberoamérica», de corte más bien descriptivo.

Como corolario del Quinto Congreso Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, en una época en la cual los juristas apostaron por el cambio social y por su papel dentro de él, son las actas de la reunión que se celebró en Lima y que luego ha coordinado y publicado Javier de Belaúnde L. de R., «La administración de justicia en América Latina» (Lima, 1984). Es importante, sobre todo, por el enfoque sociológico y político, muy acorde con los vientos que por entonces agitaban el continente. No se advierte en ellos el interés institucional, que muestran otros escritos.

Finalmente, señalamos algunas publicaciones recientes, en especial el «Coloquio internacional sobre el Consejo de la Judicatura», editado por la UNAM y el Consejo de la Judicatura Federal (México, 1995). Este volumen está referido a uno de los problemas que, precisamente, apunta esta ponencia, cual es, el manejo de la judicatura, que en parte ha sido afrontado por la creación de estos consejos, que tienden a expandirse.

Desde un punto de vista comparado, encontramos de interés el libro de Henry J. Abraham, «The judicial process», Oxford university Press, 1993, que trata, *in extenso* del problema judicial en los Estados Unidos, pero también dedica parte de los comentarios a la organización y problemas de la justicia en Inglaterra y en Francia.



Conjuntamente con los problemas generales, o, si se quiere, el enfoque general, se encuentran numerosos estudios que se han centrado en países concretos. Así, entre lo existente, citemos el de Perfecto Andrés Babiáñez y Claudio Movilla Álvarez, «El Poder Judicial» (Madrid: Tecnos, 1986), que está centrado en la problemática española; el reciente de Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, «El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano» (México: FCE, 1996). También merece destacarse el antiguo texto de José Roberto Dromi, «El Poder Judicial», Tucumán 1982, que contiene doctrina y derecho comparado, si bien ceñido al caso argentino; y el de Eugenio Raúl Zaffaroni, «Estructuras judiciales» (Buenos Aires: Ediar, 1994). Para el caso de la Argentina, veáanse los ensayos de Alberto A. Spota, «El Consejo de la Magistratura» (1995) y «Colisión de intereses jurídicos en el Consejo de la Magistratura» (1996) ambos publicados en Buenos Aires por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, y muy críticos del modelo argentino, que ha dado tanto que hablar, y que se encuentra en pleno debate.

### 3. LOS MODELOS.

La manera como se maneja el Poder Judicial, es muy variada, y en principio, parece resistir a toda clasificación. Así, lo primero que ha habido es una dependencia del Poder Ejecutivo o si se quiere de la Corona, y luego se han ensayado diversas maneras para garantizar su libre accionar; aquí, por cierto, nos limitamos al caso de Occidente, por razones obvias. Y aceptando que todo modelo es relativo, y toda clasificación que hagamos, necesariamente es convencional.

El primer modelo es el **político**. Esto significa que la administración y el gobierno del Poder Judicial, radica y depende del poder político, normalmente del Poder Ejecutivo. Sin embargo, caben matices. El gobierno, en este tipo de modelo, lo tiene siempre el poder político, esto es, decide siempre. Con variantes, es quien elige, remueve, asciende y sanciona a un magistrado. Pero en lo administrativo, puede haber ciertas concesiones. Como por ejemplo, que el manejo de bienes y servicios, lo tenga parcialmente el Ejecutivo, o pase totalmente al mismo Poder Judicial, que de esta manera crea su propia administración para manejar su actividad interna. De esta suerte, en el Poder Judicial así concebido, podría distinguirse, por un lado, la clásica tarea jurisdiccional, que le pertenece de suyo, y la nueva, que es cómo se administran sus recursos, en relación con su personal, bienes, etc. Pero aún en el caso de que la administración esté completamente en sus manos, si la parte propiamente de gobierno radica fuera de él, en otro órgano de naturaleza política, entonces estamos ante un manejo o un modelo político. Esto no es malo en sí mismo, y en otras partes funciona bien de esta manera. Pero lamentablemente, en los países de América Latina dejó de ser eficiente hace décadas, y por eso es que en nuestro continente, este tipo de modelo se encuentra no sólo cuestionado, sino desprestigiado.

Aclaremos finalmente que, dentro de este modelo, y en lo relacionado con el gobierno propiamente dicho, la tendencia que se ha visto en muchos países, es combinar la presencia del Ejecutivo con el Legislativo. Así, en el caso especial de los Estados Unidos, mezcla variopinta de varios modelos, vemos que los jueces de la Corte Suprema son propuestos por el Presidente de la República, y luego deben ser ratificados por el Senado, con lo cual todo nombramiento de un juez supremo federal, tiene el doble aval del Ejecutivo y del Senado.

El modelo **corporativo** está referido al manejo que hace el Poder Judicial de sí mismo, en todo lo relacionado con su gobierno y administración. Aquí tenemos lo que, en ciertos sectores, se denomina «autogobierno del Poder Judicial», que fue un ideal de algunos y de ciertas épocas, pero que hoy día está seriamente cuestionado. En efecto, este modelo pretende que

la judicatura se gobierne a sí misma; con lo cual, en un extremo, hacen y llevan a cabo toda su administración, y en otro, su gobierno (o sea, nombramiento, remoción, disciplina y promoción) lo hacen ellos mismos, en una especie de cooptación que puede ser muy tentadora. En realidad, en un gobierno democrático, en el cual los principales órganos son elegidos por el pueblo y responden de sus actos, es difícil aceptar la idea de que exista una importante rama del gobierno que se maneja a sí misma y no responda ante nadie. Esto, como es lógico, no sólo debilita a la institución, sino que le resta respaldo democrático, frente a las demás instituciones del Estado. Por más que pueda alegarse que el Judicial es un cuerpo técnico y que su legitimidad nace de la Constitución, es evidente, sobre todo en los países que han aceptado el funcionariado judicial, que no sólo deben responder de sus actos, sino que, adicionalmente, deben tener alguna relación, aún cuando sea indirecta, con un órgano distinto que, salvando lo jurisdiccional, tenga un cierto control sobre la magistratura.

Por estos motivos, el modelo corporativo, si bien interesante y válido quizá en sociedades muy avanzadas o en épocas tranquilas, es algo que en la actualidad está en retirada.

El modelo **institucional** es el que ha tenido más influencia en los últimos tiempos, y está centrado en lo que genéricamente se conoce como Consejo de la Judicatura. El modelo tiene su más lejano antecedente en el Consejo Superior de la Magistratura, que en Italia fue creado en 1907, y que se perfeccionó en 1948, en la Carta que entró en vigor ese año. Es cierto que, con anterioridad y en la década del cuarenta, en Francia se había creado un consejo similar, pero el esquema francés en este punto, ha tenido menor influencia, en parte por su composición, y en parte, por la natural herencia francesa de desconfianza de la judicatura.

Por cierto, la presencia de este Consejo es variada y disímil. No existe uno solo que pueda en rigor llamarse «el» modelo, pues hay infinidad de matices. Pero la idea se ha extendido mucho últimamente, y no deja de ser sugestiva.

Pues bien, el primer problema que se presenta con este modelo institucional, que se refleja en los consejos de la judicatura, es en dónde ubicarlos. Así, la reciente experiencia de México nos demuestra que el Consejo de la Judicatura es parte integrante del Poder Judicial, y no otra cosa. Por otro lado, en casos como el Perú y España, el Consejo Nacional de la Magistratura o el Consejo General del Poder Judicial, es un ente fuera del Poder Judicial, autónomo y con rango de órgano del Estado, tan soberano como cualquier otro. Adicionalmente, hay casos, como el argentino, que no se sabe si pertenece al Poder Judicial o no; esto está en discusión en la doctrina.

El segundo punto relacionado con estos Consejos, es cuál es su composición. Al parecer existe una cierta idea de que en su composición deben estar los jueces, pero no muchos ni menos aún en mayoría. Esto es, los jueces son parte del consejo, pero no son una presencia determinante. Hay otros componentes, como por ejemplo, las facultades de derecho, los colegios de abogados, representantes del parlamento y de la sociedad civil. Pero esto, como decimos, es muy variado.

El tercer punto relacionado con los consejos, es cuáles son sus funciones. Así, la mayoría han sido formados, o mejor diseñados, para la parte precisamente de gobierno: elección de magistrados, así como la remoción, ascensos, traslados y disciplina. Por cierto que, aquí cabe, la posibilidad de distinguir dos modalidades: la primera es cuando el mismo Consejo es el que decide, por sí y ante sí, lo que va a hacer. La segunda es cuando el Consejo selecciona, para que otro decida, con lo cual, si bien no tiene la última palabra, es un filtro muy importante.

Otra de las funciones que puede ejercer el Consejo, son las de administración. Pero ésta es una facultad no muy extendida, si bien en algunos casos sí lo hace, sobre todo cuando el Consejo es parte integrante del Poder Judicial.

Como es fácil constatar, estos modelos son todos productos históricos, frutos de coyunturas y experiencias, que difícilmente pueden ser imitadas o trasvasadas de un lugar a otro, salvo que se les hagan adaptaciones. Muchas veces han funcionado bien, por la alta cultura cívica, por la presencia de una élite política responsable, etc., sin importar el sistema al cual pertenezcan. Por eso, es difícil hacer comparaciones entre ellos, y más bien, lo que hay que tener en cuenta, en lo fundamental, es la realidad política del país, su experiencia histórica y sus perspectivas actuales.

En lo referente a la América Latina, nos atrevemos a pensar qué quizá el modelo que aquí llamamos **institucional**, es el más interesante y el que tiene mayor predicamento. Si hacemos un rápido análisis de su incorporación a nuestros ordenamientos, vemos que ellos han ocupado la preferencia creciente de la élite intelectual y política, como lo demuestra la lista de países y los respectivos años de su incorporación, que señalamos a continuación:

Venezuela	1961
Perú	1969
El Salvador	1983
Panamá	1987
Colombia	1991
Paraguay	1992
Ecuador	1992

Costa Rica	1993
Bolivia	1994
Argentina	1994
México	1994

Lo cual hace un total de once países latinoamericanos que lo han adoptado, si bien es cierto, que sus estructuras y facultades, no son iguales en todos ellos.

#### 4. ALGUNAS IDEAS CENTRALES.

Las experiencias antes señaladas, en torno a los diversos modelos existentes, nos sugieren diversas ideas en torno a la problemática que nos reúne, y que creo conveniente esquematizar en sus rasgos generales, con cargo a un mayor desarrollo, que corresponderá hacer en otra oportunidad. Ellas son las siguientes:

**4.1.** El gobierno debe ser ejercido por un Consejo de la Judicatura o ente análogo, con calidad de órgano del Estado, y que tendría como objetivos:

- Fijar anualmente la política judicial del país, a largo y corto plazo,
- Tener a su cargo la Escuela de Jueces o Academia de la Magistratura, para la selección de los futuros magistrados,
- Encargarse del nombramiento, ascenso, traslado, remoción y disciplina de los magistrados,
- Ejercer el control del presupuesto del Poder Judicial, en cuanto a su ejecución, y siempre *a posteriori*.
- La composición de este Consejo debe ser tripartita; un tercio elegido por las facultades de derecho; otro tercio elegido por el Poder Legislativo entre abogados calificados, y otro tercio por los propios magistrados.

**4.2.** La administración del Poder Judicial la debe ejercer un cuerpo burocrático *ad hoc*, compuesto por abogados, economistas, administradores, etc. y a cargo de un Gerente. Este último dependería del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, integrado por tres magistrados y presididos por el Presidente de la Corte Suprema. Este Consejo Ejecutivo tendría a su cargo, todo lo relacionado con la administración; si bien la parte operativa, la realizaría personal calificado no judicial.

Lo anterior debe llevarnos a estudiar la necesidad de replantear el Ministerio de Justicia y ver si mantiene su razón de ser, pues en épocas pasadas y aún ahora en algunos países, se le utiliza para crear lazos de dependencia con el poder político.

Finalmente, si el Consejo de la Judicatura está separado del Poder Judicial, como lo preferimos, es indudable que estamos ante un órgano del Estado que tiene **naturaleza constitucional**, y no solamente relieve constitucional.

## 5. ALGUNAS PALABRAS SOBRE EL PERÚ.

El problema del Poder Judicial peruano, en cuanto tal, aflora en la década del 30, poco después que cae la larga dictadura de Leguía (1919-1930). Es de anotar que, con altas y bajas, la judicatura peruana en el siglo XIX funcionó bien, en parte por cuanto existía personal idóneo para tales funciones, en parte porque no habían surgido las dificultades que sólo afloraron más tarde y que erosionaron el servicio de justicia.

Esto no quiere decir que no haya habido críticas y propuestas, pero ellas, en realidad, eran escasas y estaban prácticamente circunscritas a determinadas épocas, áreas o situaciones. Pero a partir de 1930, la situación se complica y hay conciencia de su gravedad. Esto explica como ya en 1931, en el debate nacional de ese año para restaurar las bases institucionales, luego de una dictadura, surgen por vez primera propuestas articuladas, provenientes de diversos sectores, para crear un consejo de justicia o consejo nacional de justicia, encargado de la elección de los magistrados. Es cierto que con anterioridad y en 1915, Bernardino León y León había propuesto crear un Jurado de la Magistratura, pero ello fue producto de un esfuerzo individual, que además ni tuvo acogida ni despertó seguimientos. Pero en 1931 la cosa fue distinta, pues se presentó como un movimiento nacional de opinión pública. Los esfuerzos, proyectos y debates se sucedieron durante largos años, hasta que en 1969, en

pleno gobierno militar, se creó el Consejo Nacional de Justicia, para todo lo relacionado con el nombramiento, ascenso, remoción y disciplina de los jueces. Lamentablemente, este organismo, creado por una dictadura castrense en medio de una gran aceptación, pronto sucumbió a las tentaciones del poder, y cayó en total descrédito. No obstante ello, al terminar el gobierno militar y en su tramo final, se aprobó la Constitución de 1979, que consagra por vez primera, al más alto nivel normativo, el Consejo Nacional de la Magistratura, con una composición muy especial, y con el agravante de que sólo proponía nombramientos. Las deficiencias que se notaron durante su vigencia, contribuyeron a perfilar aún más su papel, como lo demuestra la vigente Constitución de 1993, en donde el modelo se ha mantenido, pero se le ha independizado de los demás poderes del Estado, pues es elegido de manera plural (véase el artículo 155). Además, ya no propone, sino que decide directamente. Esto es, elige y toma decisiones sin consultar a nadie. En este sentido, el modelo ha avanzado de manera decisiva. Sin embargo, el problema más serio del Poder Judicial (con jueces en su mayoría mediocres, provenientes de los despojos de la profesión), es que no ha logrado brindar un servicio eficiente a la comunidad.

La administración y el gobierno del Poder Judicial, facilitan la labor jurisdiccional, sólo si se cuenta con un elemento humano de óptima calidad, que en el Perú, lamentablemente, no existe<sup>(4)</sup>. ☞

---

(4) La Constitución de 1993 trajo algunos cambios importantes en relación con el Poder Judicial. Al parecer, después de la intromisión del que fue objeto con motivo del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, se pensó que esta vez las cosas serían para mejor. Se hizo un amplio articulado sobre el Poder Judicial, se diseñaron formas de su gobierno y precisiones sobre su actividad y el estatuto jurídico de sus miembros. Por otro lado, se fortaleció y democratizó el Consejo Nacional de la Magistratura, que no tiene vinculación con el poder político y con plenas facultades de gobierno, en lo relacionado con la selección, nombramiento y sanciones de la judicatura, dejándose todo lo relativo a su administración (esto es, disposición de bienes y servicios) en manos del propio Poder Judicial. A su vez, se creó la Academia de la Magistratura para formar a los futuros magistrados (tarea interesante, pero con frutos a largo plazo). El Tribunal Constitucional y el Ministerio Público se mantuvieron como órganos autónomos, pero con algunos afinamientos. Y se introdujo el Defensor del Pueblo, que en términos muy amplios es un órgano de apoyo, ya que no es jurisdiccional, sino investigador de denuncias y consejero.

Dentro de este gran marco normativo, sólo se esperaba que los propios jueces impulsaran la dinámica de sus respectivas instituciones. Y esto, lamentablemente, no ha sucedido.

En cuanto a la administración en sentido estricto, se ha provisto de gerencias, tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, y posteriormente se creó un Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en 1993. Este organismo, especie de ente administrador de todo el órgano jurisdiccional, en manos de magistrados y en parte de abogados en ejercicio, hizo algunos ajustes interesantes, pero no muchos. Eso llevó posteriormente a la creación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial (mediante ley 26546), que ha impulsado, sin lugar a dudas, una dinámica interna muy fuerte. Sin embargo, esto ha sucedido por cuanto esta vez se ha colocado en dicha Comisión, a personal ejecutivo fuera del mundo judicial, que ve las cosas con espíritu crítico y empresarial. Ha sido, como se ve, el factor humano lo que ha sido decisivo en estos cambios.

Pues bien, animados por estos éxitos, se ha creado recientemente el Consejo de Coordinación Judicial (ley 26623) que, por un lado, extiende el modelo de la Comisión Ejecutiva al Ministerio Público, y por otro, crea un Consejo de Coordinación Judicial para hacer coincidir entre sí los esfuerzos del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Academia de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura. Adicionalmente, asume una serie de prerrogativas de la Sala Plena y de los presidentes de las cortes (tanto de la Corte Suprema como de las cortes superiores). Es decir, asume transitoriamente, y hasta 1999, el manejo de todo el gran aparato relacionado con la justicia.

El esfuerzo realizado es, sin lugar a dudas, inmenso. Pero está pensado con un carácter globalizante que es peligroso y además colisiona con la Constitución del Estado y la altera en diferentes tramos. Sin lugar a dudas, esto implica una reforma de la Constitución, por lo menos en algunos de sus puntos, y decididamente la reforma, casi total, de las leyes orgánicas de los organismos involucrados.

En este experimento que ya tiene varios meses, se nota un decidido interés del poder político en mejorar el servicio de justicia, y esto es laudable. Pero por otro, no se ve que exista una clara idea de lo que debe ser la impartición de justicia en el país. Y adicionalmente, esta mejora ha significado una presencia gravitante del poder político, que es una amenaza para la independencia de la judicatura, y que no deja de ser preocupante. Todo esto nos hace mirar con reservas la actual estructuración y funcionamiento del aparato judicial, pues no se mueve en un ambiente político propicio.